

DISCURSOS

Los sucesos del 11 de septiembre de 1973 y el delito de rebelión¹

The events of September 11, 1973 and the crime of rebellion

José Luis Guzmán Dalbora 

Universidad de Valparaíso, Chile

El título de este discurso pretende adelantar al público cierta convicción del que escribe, así como los presupuestos científicos en que descansan sus argumentaciones.

Presumo que la convicción personal puede ser compartida por todo jurista de vocación. Es la fe inquebrantable en el derecho y la necesidad de su soberanía sobre los hechos toscos de la política. Por ello, el título reza «los sucesos del 11 de septiembre de 1973» y «el delito de rebelión». No emplea nomenclaturas gratas al lenguaje político, como «golpe de Estado», «pronunciamiento militar», «asonada liberticida», «refundación nacional», etcétera. Se trata simplemente de ciertos hechos requeridos de calificación jurídica, la que en el Derecho penal coincide con un crimen bien preciso.

Ilustro mi punto de vista con un fragmento literario. Michel de Versigny, personaje —amén de individuo real en la política francesa de mediados del siglo XIX— de la crónica *Historia de un crimen* de Víctor Hugo, donde se describe apasionadamente las primeras jornadas del golpe de Estado que encabezó Luis Bonaparte en diciembre de 1851 contra la República de Francia, replicó a un interlocutor, que le hablaba jadeante de un golpe consumado por el mismísimo presidente de la República: «¿El golpe? ¡Dirá el crimen!». La filosofía analítica de nuestro tiempo conoce los trucos que se ocultan tras el empleo mañoso de las palabras. Estas poseen, entre otros, efectos ilocutivos y perlocutivos. El efecto ilocutivo corresponde al significado conven-

1. Relación presentada la tarde del día jueves 14 de septiembre de 2023 en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, como parte del ciclo de conversaciones *Derecho y memoria. A 50 años del golpe de Estado*, coorganizado por el Programa de Derecho, Filosofía y Política, y la cátedra de Derecho del Trabajo de dicha casa de estudios. Se procuró mantener en la versión impresa el ritmo oral de la exposición, que el autor leyó manuscrita. De ahí que haya prescindido de notas bibliográficas. En todo caso, al final consta la referencia de los principales autores citados en el texto.

cionalmente aceptado de las palabras; el efecto perlocutivo es la consecuencia del enunciado lingüístico en los oyentes. Así, cuando se afirma que un suceso determinado es un «golpe», decimos algo, pero también transmitimos un sentido y producimos una impresión en la audiencia. El sentido convencional de esta palabra consiste en que, ante un acto de fuerza, poco o ningún valor tiene la razón del derecho. Este significado viene de la máxima de Cicerón —usada por el retórico romano para ilustrar la legítima defensa— *inter arma enim silent leges*, o sea, que las leyes guardan silencio cuando hablan las armas. Y su impacto perlocutivo, que el protagonista de aquella crónica se niega a aceptar, sería que el golpe de Estado no representa un crimen, sino un hecho más de la política, la política llevada a cabo por medio de las armas.

Es preciso evitar que el lenguaje cree cosas inexistentes, piense por nosotros y guíe nuestras emociones, pues, advierte Victor Klemperer en su examen filológico de la fraseología nazi, «las palabras pueden actuar como dosis ínfimas de arsénico: uno las traga sin darse cuenta, parecen no surtir efecto alguno, y al cabo de un tiempo se produce el efecto tóxico». Si invertimos los términos de nuestra discusión de modo que enuncien conceptos jurídicos, si evitamos como juristas los rótulos de los hombres de la política, alteraremos completamente la relación que estos —o muchos de ellos— pretenderían que medie entre el derecho y el Estado como aparato de poder. No es que el derecho deba su vigencia al poder que le presta el Estado; al contrario, el derecho es aquella magnitud que confiere legitimidad al Estado, que se le somete como cualquier otra persona jurídica. Hugo Krabbe, notable iusfilósofo y publicista neerlandés, hizo de esta transformación el eje de su monografía acerca de la soberanía del derecho, que data de 1906. Medio siglo antes, Víctor Hugo, por idénticas razones, pone en boca de su personaje el grito de «¡esto es un crimen!», un atentado contra la Constitución del país y, a la vez, un grave delito de traición perpetrado precisamente por quienes están llamados a guardarla. En suma, un fenómeno jurídicamente regulado, no otro que pueda seguir su curso impertérrito, hasta entrar en la historia *legibus solutus*.

Paso ahora a explicitar los presupuestos científicos de la exposición.

El primero yace, de nuevo, en una cuestión terminológica, de análisis del lenguaje que la política ha impuesto a los juristas. Me refiero a la «superación del pasado» y los «mecanismos» para dejarlo atrás. En un trabajo sobre la justicia de transición chilena observé que, bien mirado, si el pretérito designa un tiempo y unos sucesos que dejaron de ser actuales, carece de fundamento recetar una farmacopea para curarse de ellos. Superamos problemas presentes, adoptamos medidas con que precaver una contingencia; no se sobrepasa cuestiones periclitadas ni se vence quimeras. Salvo, claro está, que ese pasado no sea lo que sugieren las palabras y que persista todavía en sus proyecciones como una pieza sin ajustar o resolver, sea en la vida de uno o más individuos, sea en el entramado de ideas y rasgos que distinguen a una comunidad.

Pues bien, existen poderosas razones para pensar —y lo corroboran declaraciones, discursos, incluso algunos exabruptos que hemos oído durante estas semanas— que aquello que Chile no ha superado, ni conseguirá doblegar mientras persista la falta de una disposición seria y desapasionada a discutir a fondo el tema, es el significado jurídico del «quiebre» que ensombreció la primavera de 1973 y la falta de condena del delito respectivo: la rebelión.

Por desgracia, la justicia de transición chilena, cuya fe en el derecho parece en general indesmentible, cedió en su instante inaugural a los bastos hechos de la política. Cometió con ello un error gravísimo del que sufrimos aún pesadas secuelas. En efecto, el *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación* creyó necesario anteponer un capítulo intitulado «Marco político», donde los autores estampan una idea reiterada a lo largo de las páginas de la pareja de volúmenes que conforman la obra.² Allí leemos que

No compete a la Comisión pronunciarse sobre los hechos ocurridos ese día y los inmediatamente posteriores, sobre si ellos fueron o no justificados ni sobre si existía o no otra salida para el conflicto que los originó. Además, respecto de todas estas materias pueden existir, y existen, legítimamente, distintas opiniones.

En otras palabras, la rebelión consumada pudiera no haber sido tal, como quiera que hay opiniones, libradas al cambiante juicio de la política, que así lo sustentan *legítimamente*. La propia Comisión aparenta compartirlas cuando, pocos párrafos más adelante, constata en retrospectiva una «aguda crisis en la vida nacional», el «debilitamiento o destrucción de [...] gran número de puntos de consenso entre los chilenos relativos a sus instituciones, tradiciones y supuestos de convivencia social y política», polarización creciente, violaciones de la legalidad, desorden jurídico y, por último, un «clima objetivamente propicio para la guerra civil», ambiente que precedió y rodeó la mañana del martes 11 de septiembre de 1973.

Temo que la siguiente afirmación «enérgica», también contenida en el Informe, es incapaz de anular la resonancia perlocutiva de aquellas expresiones:

Aun cuando ciertas circunstancias hagan más probable la comisión de ciertos hechos, o debiliten las defensas institucionales y sociales que contribuyen a prevenir que ellos se produzcan, en ningún caso justifican ni excusan, en medida alguna, que se violen normas legales y éticas de carácter absoluto, como son aquellas que gobiernan las situaciones que a esta Comisión ha tocado examinar.

Del capítulo político del Informe se desprende, como legado para la memoria moral de la nación chilena, que estos hechos son inadmisibles y deben ser juzgados por

2. Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe de la Comisión Nacional de la Verdad y Reconciliación*, 1991. Disponible en <https://bit.ly/3t2iLud>.

los tribunales de justicia los crímenes cometidos desde el aparato estatal a partir de que se instaló en el poder el círculo de sus líderes uniformados. Esto sin que implique, no obstante, que la toma misma del poder haya violado normas legales o, a lo menos, alguna cuyo relieve torne los hechos merecedores de apreciación jurídico-penal.

Nuestro segundo presupuesto radica en que el delito de rebelión, cuya modalidad más grave y característica describe el artículo 121 del Código penal, gira en torno de una subversión de la democracia. Esta subversión puede ser cometida por el propio gobernante —en este aspecto, coincide con una de las acepciones del término «golpe de Estado», como el del autoproclamado Napoleón III— o mediante instituciones u organizaciones armadas que buscan cambiar a las personas que ejercen las supremas magistraturas del país —la acepción más familiar en la historia de Chile—, pero dejando intacto el resto de su estructura política. A su vez, una revolución podría encajar en el tipo de la rebelión, con la salvedad de que conceptualmente los afanes revolucionarios van mucho más allá de un simple trastorno del orden político establecido. La revolución pretende reemplazarlo por otro. De ahí que, contemplada desde la metafísica jurídica, la revolución política no se traducirá en una evolución del derecho. Nada de eso: ella materializa una mudanza radical en las formas admitidas para la producción de normas jurídicas, según explicó Manuel de Rivacoba y Rivacoba, sin olvidar que estas reglas poseerán un contenido incompatible con el del ordenamiento preexistente.

La subversión de que hablamos da el tono al tipo de lo injusto de la rebelión y, en general, los delitos políticos. «El delito político es un fenómeno esencialmente jurídico», dice Mariano Ruiz Funes. En consecuencia, prosigue el autor, «aunque circunstancias excepcionales y transitorias obligan en ocasiones a situarlo fuera del derecho [...], tal concepción pugna con su verdadero carácter». El delito político consiste precisamente en un *delito*; es un concepto jurídico, no un suceso definido solo por la ley del más fuerte que impone su voluntad a los vencidos, revistiéndola con el aspecto de las normas jurídicas o prescindiendo francamente de toda regla de derecho. Si se quiere, estamos ante un fenómeno jurídico-político, característica patente en el delito de rebelión. Aquí el molde jurídico, la estructura típica descrita por el artículo 121 del Código, envuelve y depende de una substancia democrática. Nadie menos que Francesco Carrara, pese a su enemiga a la posibilidad de examinar científicamente, o filosóficamente, para respetar su pensamiento, el delito político, reconoció en esta materia la existencia de un principio a su juicio absoluto, «el de que el gobierno es legítimo solamente cuando es conforme a la voluntad de la mayoría».

En el pensamiento occidental existe de antiguo una corriente que, al contrario de Carrara, estima factible y necesario manejar el delito político entre los conceptos jurídicos. Curiosamente, el criterio en que se apoyó y sostiene todavía esta galería de autores es el mismo que el criminalista toscano formula cual principio «absoluto».

«Los fundamentos más profundos del delito político liberal radican en la doctrina de la soberanía del pueblo», comenta Ruiz Funes. Expresado en términos de filosofía

jurídica, es la soberanía del derecho sobre el Estado, donde el primero hunde sus raíces en el consenso del conjunto de ciudadanos o una parte de estos elegida por todos. De ello se sigue que el delito de rebelión entraña una gravísima ofensa de la organización democrática del país. Según este parecer, el origen del poder político reposa en la democracia, el gobierno de las mayorías y protector de las minorías, un principio constitutivo que se impone al ordenamiento que garantiza los bienes jurídicos mediante las sanciones más graves, las penas.

Prescindiendo de sus antecedentes en la obra de Tomás de Aquino, Marsilio de Padua, Francisco Suárez, John Locke y otros filósofos y politólogos de antaño, entre los penalistas del siglo XX fueron adeptos de esta idea Eugenio Florian, Sebastián Soler, Luis Jiménez de Asúa, Carlos Salvagno Campos, Hans Welzel y otros todavía.

Para Florian, que escribió sobre los delitos contra la seguridad del Estado del liberal *Código de Zanardelli* (1889), habría que restringir la doctrina del delito político y elaborar científicamente los que ofenden aquel bien estatal «sobre el presupuesto del Estado democrático». Soler fue más allá. En su certera dicción, una cosa realiza el que con impaciencia revolucionaria recurre a la revuelta para lograr reformas que caben dentro del principio de soberanía del pueblo, y otra son «los reiterados alzamientos de usurpadores militares o de tipo militar, el abuso de poderosas armas modernas entregadas bajo juramento para la defensa exterior» y, en general, el acto de arrogarse o conceder facultades que «importan destruir el principio de soberanía del pueblo, la división de poderes y las garantías de los derechos individuales». A su turno, Salvagno Campos, antiguo catedrático de Montevideo, afirma que opuesta a la seguridad del Estado es la conducta que socava o enfrenta la soberanía nacional democrática, acción nacida de la voluntad de una minoría que mediante la violencia o el fraude pretende prevalecer sobre una «mayoría que sigue siendo actual». Al hilo de estas ideas, Jiménez de Asúa, ilustre jurista liberal que hubo de padecer en carne propia los estragos de una rebelión, concluyó que los golpes de Estado, «en que las autoridades encargadas de guardar la Constitución de un país, la subvierten, y sobre todo los golpes militares, jamás pueden ampararse en el benigno concepto del delito político, aunque los promotores de aquellos delitos contra la Constitución y la voluntad popular designen sus conductas con el noble vocablo de *revolución*».

Merece mención separada Welzel, un penalista muy influyente durante la segunda mitad del siglo XX y, como Soler, antes adscrito al pensamiento conservador que a otro proclive a reformas innovadoras. En el inicio de su exposición de los delitos contra la existencia —*Bestand*, en alemán— del Estado, estampa una frase aparentemente anticuada, típica de la mentalidad jurídica imperante hasta la Primera Guerra Mundial: la existencia de la entidad estatal «es una función del poder político que él posee, no de las normas penales con que el Estado se rodea». Es decir, que estaríamos ante un problema esencialmente político, de indirecta repercusión en la materia punitiva. Sin embargo, prosigue Welzel, en la medida que el derecho penal puede

asegurar su existencia, hay que separar la tutela jurídica del Estado de las prácticas penales del Estado totalitario. Este se vale del derecho penal para perseguir como «ilegales» a sus adversarios políticos, utilizando disposiciones que no son derecho penal propiamente dicho, sino un simple medio de lucha con que aniquilar al rival. En su lugar, «allí y solo donde una Constitución prevé formas legales de disputa por el poder político, o sea, las constituciones liberales, pueden ser genuino Derecho penal las disposiciones penales» sobre el particular, cuyo propósito «no es castigar con penas la lucha política como tal, sino el *abuso* de la lucha política».

Podríamos multiplicar las citas en este sentido, pero no parece indispensable para redondear la presente caracterización general de los delitos más graves contra la seguridad del Estado. La perspectiva liberal de este bien jurídico aspira a conservar la existencia y organización interna de su titular, ciertamente, aunque teniendo en cuenta las formas institucionales que articulan tal organización, encabezadas —séanos permitida la cita de una obra actual, de los criminalistas italianos Giovanni Fian-daca y Enzo Musco— por «el método democrático», lo que significa que «las eventuales mudanzas político-institucionales se realicen según las formas y en los modos regulados por la Constitución».

Vamos con el artículo 121 del Código penal, que se ha mantenido inalterado desde 1874, al igual que la casi totalidad del segundo título del libro II.

Por lo pronto, el levantamiento público y colectivo insurrecto, la actitud amenazante de rebeldes que expresan de manera inequívoca su propósito de conseguir a cualquier precio lo que buscan, tiene como objeto material y víctima al «gobierno legalmente constituido». Este nombre se aplica únicamente al gobierno constitucional, aquel que detenta un poder conquistado según la metodología democrática de la Constitución y que lo ejerce con respeto de las formas democráticas de la lid pública, por tanto, salvaguardando los derechos políticos activos y pasivos de todos, especialmente los de sus adversarios. Un régimen deja de estar legalmente constituido cuando traiciona la democracia, sea porque amordaza a la oposición o acalla con la fuerza la manifestación de la disidencia, sea porque cambia arbitrariamente la Constitución del Estado o su forma de gobierno, acrecentando el poder político y reuniéndolo en una sola mano.

Dado que estas son también las finalidades de rebeldes o sediciosos, en los artículos 121 y 126 del Código, se comprenderá que un régimen de tal catadura está ayuno del derecho de perseguir criminalmente una rebelión, ya que él mismo se ha hecho reo del crimen. En cambio, si el gobierno fue y persiste legalmente constituido, si bajo su mando están aseguradas las prácticas democráticas (elecciones, votaciones y candidaturas abiertas, pluralismo informativo, libertad de prensa, opinión y asociación, entre otras), el alzamiento armado en su contra se adecua típicamente al delito de rebelión cuando este tiene objetivamente la aptitud de promover la guerra civil, cambiar la Constitución o su forma de gobierno, privar de las funciones o impedir

que entren en ejercicio de ellas a las personas que encabezan los tres poderes del Estado. Habría que castigar a sus caudillos, lo mismo que los sujetos que indujeron a los alzados o promovieron o sostuvieron la sublevación, con las penas agravadas que establece el artículo 122 del código.

La rebelión aparenta ser un delito instantáneo. El alzamiento público ocurre en un tiempo delimitado, lapso que parece concluir con el afianzamiento de los sublevados en el poder. Es más, a favor de esta inteligencia está el artículo 121, que lo estructura como un delito de resultado cortado, en que la consumación requiere la existencia de ciertos fines en los hechos, no que los consigan en la realidad.

Sin embargo, el estudio sistemático de las disposiciones sobre rebelión y sedición revela otra cosa. El artículo 136 castiga a quienes aceptaren cargos o empleos de los sublevados. Recordemos que pusilanimidad y oportunismo son sempiternos cómplices de la felonía; en la metáfora de Víctor Hugo, «la sangre vertida de la ley se seca pronto, pues detrás del asesino que exhibe el puñal, aparece el cobarde que sostiene la esponja». Dado que nadie reparte empleos públicos sin haberse enseñoreado del poder de dispensar ministerios, embajadas diplomáticas, mandos ministeriales, altas asesorías jurídicas o económicas —dignidades mencionadas por el *Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación*—, resulta que el estado antijurídico generado por una rebelión se prolonga en el tiempo, como auténtico delito permanente. De él son cómplices no solamente los agentes públicos que se abstuvieron de obstaculizar el éxito de la asonada, según explica Nilo Batista habría sucedido en Brasil durante enero de 2023, sino también quienes ayudan a la camarilla sediciosa durante el período consumativo. En el fondo, los artículos 134, 135 y 136 asignan penas tenues, de interdicción temporal, a modalidades privilegiadas de complicidad en este delito.

A la nota de permanencia de la rebelión brinda un argumento adicional el hecho de que no se puede cometer rebelión contra el rebelde ya instalado en el solio gubernamental. En verdad, el alzamiento con armas contra un régimen ilegal (porque se constituyó antidemocráticamente) es un acto que el derecho, lejos de reprobar, omite describir como delito. Se trata de una conducta atípica, dado que reúne algunos, pero no todos los elementos del delito respectivo. No debiéramos sobresaltarnos ante este corolario, cuyos fundamentos razonaron pensadores de disímil inspiración a propósito del tiranicidio: los jesuitas Juan de Mariana y Francisco Suárez; antes, en la Edad Media, Tomás de Aquino y Juan de Salisbury; después, durante el Renacimiento, Althusio y Bodino; en la Edad Moderna, John Locke con su célebre «apelación al cielo». En Chile, el carácter justificado de la resistencia contra una tiranía fue objeto de breve pero elocuente demostración del penalista Álvaro Bunster Briceno.

Por lo demás, el asunto de la resistencia contra regímenes tiránicos, un verdadero clásico de la filosofía jurídica y política, sirve para dar las últimas pinceladas a las bases democráticas de la elaboración científica del delito de rebelión.

Precisamente porque este título de imputación no puede ser medio admisible para que un gobierno acorrere al discrepante ni, al revés, la vía con que minorías desbancuen lícitamente del poder a mayorías elegidas democráticamente, está desprovista de fundamento jurídico la intención de encubrir una rebelión merced al empleo de parciales o contingentes apreciaciones políticas. La lista de excusas es interminable: una honda discrepancia con el programa del gobierno; las complicaciones, incluso desórdenes, en que se ha traducido la aplicación del programa; la mala conducción de la economía pública; la actuación descontrolada de la policía al sofocar desórdenes callejeros; la suposición de un estado de guerra con su pueblo, declarada por el gobernante al que no secunda nadie más que un círculo de amateurs de la política. En tanto en cuanto funcionen con regularidad los poderes de la organización estatal, estos y otros muchos problemas pueden hallar canalización jurídica, imperfecta, si se quiere, pero nada es perfecto en el derecho, como la vida misma. Por el contrario, el cauce jurídico está irremisiblemente perdido si el alzamiento armado tiene éxito.

Con ello quiero decir que, mientras el derecho esté en condiciones de conducir dentro de vías democráticas la contienda política, por áspera que esta fuere, una rebelión jamás será inevitable para la democracia. ¡Nunca! La pregunta por lo irremediable está mal planteada. Ocurre exactamente al revés: la rebelión es por definición evitable, en primer lugar, para los secuaces del alzamiento. Pero si ya pusieron sus manos sobre la democracia, inaugurando la «violencia fundacional» denunciada últimamente por Juan Pablo Mañalich Raffo en su fino análisis del hilo que ata la rebelión, pasando por una miríada de crímenes contra la humanidad, con el estado actual de la sociedad chilena y sus instituciones, lo inevitable será el atropello de las garantías jurídicas de la ciudadanía, una secuela de la mayoría de las revoluciones triunfantes y todos los golpes de Estado. Afortunadamente, la justicia de transición chilena obtuvo al menos un resultado apreciable, que es imperioso evocar en estas jornadas.

Uno de los pasajes del acuerdo adoptado por la Mesa de Diálogo que funcionó entre agosto de 1999 y junio de 2000, que quedó en sordina a causa de otras declaraciones contenidas allí, reafirma como «condición del Estado de derecho que el ejercicio de la fuerza quede entregado exclusivamente a los órganos competentes en un sistema democrático», y considera «indispensable desterrar y rechazar, de manera categórica, cualquier forma de acceso al poder por vías distintas de las democráticas». Hay aquí una condena explícita de los golpes de Estado firmada por altos representantes de las Fuerzas Armadas, algo inimaginable en 1991 y de que hoy reniegan los mismos sectores sociales que las animaron en el pasado a violar la Constitución.

El profesor argentino Eugenio Raúl Zaffaroni ha aplicado al magno desafío de prevenir los llamados «crímenes de masa», el método de investigación de las ideologías que los justifican o exculpan propuesto por la criminología crítica para el estudio de la criminalidad en general.

En tales delitos, las ideologías, que en verdad son apenas discursos políticos, yacen soterradas bajo técnicas de neutralización. Gracias a estas técnicas —unos procesos psicológicos de racionalización de pulsiones vindicativas—, el autor mutila la vigencia de la norma que prohíbe el crimen so pretexto de que pudiera no valer para él o dejar de regir en circunstancias excepcionales. Agentes y defensores de crímenes de masa no hacen sino anular la efectividad de la valoración subyacente a la norma, en especial el valor de la vida, libertad y seguridad ajenas.

Realzar la dimensión democrática de la seguridad del Estado, apercibirse del signo antidemocrático del crimen de rebelión, es una modalidad indirecta de hacer patente cuán nefastas pueden ser las técnicas de neutralización para la democracia. Es tarea de otros identificarlas y estudiarlas, tarea que no concluyó con las investigaciones sobre la ideología de la seguridad nacional. Hay que continuarlas, penetrando hasta su médula en la ideología de la seguridad ciudadana y su pretenso derecho humano a la seguridad.

Estas investigaciones ayudarán a los amantes de la libertad a defender mejor la democracia de los anhelos de quienes preferirían suprimirla. Es bastante improbable, empero, que redunden en la «reconciliación» nacional, objetivo que se inscribe en la esfera ética y no tiene que ver con las relaciones jurídicas. Y no existe investigación criminológica alguna capaz de cambiar la conciencia de los responsables de una rebelión, tanto menos de los mandos que perpetraron crímenes cuya atrocidad estremece el alma. A su manera, estas son figuras trágicas: no podrían superar el pasado aunque quisieran, porque el ejercicio requeriría una revisión moral que los destruiría psicológicamente y desintegraría a sus familias. Después de todo, nadie puede ir orondo por la vida si ha llegado sinceramente a reconocerse como un criminal o enemigo del pueblo.

El estudio de las ideologías tampoco posee el poder suficiente para modificar el juicio de nuestros mayores acerca de los sucesos del 11 de septiembre de 1973, al margen de que hayan estado en su hora a favor o en contra del alzamiento militar. Son generaciones que crecieron en democracia, disfrutaron de su atmósfera y estaban persuadidas de que la robustez de la democracia chilena era tal, que hasta podía permitirse un pequeño *coup d'état*. Sin embargo, no se trata de personajes trágicos ni cargan en la conciencia otra falta que haber comprometido la suerte de las generaciones venideras; falta grave, es verdad, pero no criminal.

Mi generación creció en la lucha por reconquistar la democracia, así haya sucedido finalmente con el voto que quitó plenos poderes al hombre que la había traicionado. Es una generación que no puede aducir como pretexto que la democracia permite cualquier cosa, incluso acciones que la ponen en riesgo, ni confiar en que los líderes de una rebelión, venga de donde viniere, desde fuera o dentro del Estado, van a actuar como un órgano más del Estado de derecho, que fina precisamente con la rebelión. Esta es la negación del derecho como concepto, el mentís rotundo de la

autoridad que habilita para establecer normas generales, un sinónimo de la voluntad de todos, el contrato social. Los coasociados de una comunidad libre acordamos regirnos por el poder de los argumentos y la capacidad de convencer con ellos al interlocutor. Hemos renunciado al trance de derribarlo con un puñetazo si no nos escucha o hace caso. De esta disposición a dialogar como iguales en dignidad y derechos depende la validez de la norma jurídica. El lema «por la razón o la fuerza», que luce orgullosamente el escudo nacional, no designa realmente una alternativa. Es la razón, siempre la razón. Solo que, una vez convertida en norma, la razón ha de poder cumplirse, si es necesario, mediante la fuerza socialmente organizada.

Séame permitido concluir estas palabras reafirmando la fe en el derecho, que es también la fe en la democracia y la paz obtenida a través de la democracia.

Referencias

- BATISTA, Nilo y Rafael Borges (2023). *Crimes contra o Estado Democrático de Direito*. Rio de Janeiro: Revan.
- BUNSTER, Álvaro (1994). «Terrorismo de Estado y legítima defensa». En *Escritos de Derecho penal y política criminal* (pp. 143-150). Sinaloa: Universidad Autónoma de Sinaloa.
- CARRARA, Francesco (2010). *Programa del curso de Derecho criminal*. Trad. de la 11ª edición italiana por Sebastián Soler. Buenos Aires: Rodamillans.
- CICERÓN (2022). «Defensa de Tito Anio Milón». En *Discursos, volumen 4*. (pp. 437-544). Madrid: Gredos.
- FERNÁNDEZ MARTÍN, Jaime (2014). «Prólogo: Testigo de una tragedia en cinco actos». En Victor Hugo, *Historia de un crimen*. Madrid: Hermida.
- FIANDACA, Giovanni y Enzo Musco (2012). *Diritto penale, Parte speciale*. 5ª ed. Bologna: Zanichelli Editore.
- FLORIAN, Eugenio (1915). *Trattato di Diritto penale. Delitti contro la sicurezza dello Stato, volumen II*. Milán: Vallardi.
- GUZMÁN, José Luis (2009). «La justicia de transición en Chile». En Kai Ambos, Ezequiel Malarino y Gisela Elsner (editores), *Justicia de transición* (pp. 201-237). Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- HUGO, Víctor (2014). *Historia de un crimen*. Trad. del francés de Juan Samit Martí. Madrid: Hermida. Jiménez De Asúa, Luis (1958). *Tratado de Derecho penal, tomo 3*. 2ª ed. Buenos Aires: Losada.
- KLEMPERER, Victor (2018). *LTI (La lengua del Tercer Reich), apuntes de un filólogo*. Trad. por Adan Kovacsics. Barcelona: Minúscula.
- KRABBE, Hugo (1906). *Die Lehre der Rechtssouveränität*. Groningen: J. B. Wolters.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2023). *Derecho penal y terrorismo de Estado. Problemas de la justicia transicional a 50 años del golpe de Estado*. Santiago de Chile: Roneo.

- RIVACOBRA Y RIVACOBRA, Manuel (1970). «Origen y desarrollo del Derecho». En *Problemas actuales de las Ciencias penales y de la Filosofía del Derecho, en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa* (pp. 543-559). Buenos Aires: Pannedille.
- RUIZ-FUNES, Mariano (1944). *Evolución del delito político*. Ciudad de México: Hermes.
- SALVAGNO, Carlos (1946). *Curso de Derecho penal, volumen 1*. Montevideo: Talleres Gráficos «33».
- SOLER, Sebastián (1988). *Derecho penal argentino, tomo 5*. 4ª ed. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.
- WELZEL, Hans (1969). *Das deutsche Strafrecht. Eine systematische Darstellung*. 11ª ed. Berlín: Walter de Gruyter y Co.
- ZAFFARONI, Eugenio (2010). «Prólogo de Eduardo S. Barcesat». *Crímenes de masa*. Buenos Aires: Ediciones Madres de la Plaza de Mayo.

Sobre el autor

JOSÉ LUIS GUZMÁN DALBORA es profesor titular de Derecho Penal y de Introducción a la Filosofía Moral y Jurídica en la Universidad de Valparaíso, Chile. Su correo electrónico es joseluis.guzman@uv.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-6351-9526>.

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia* es publicada, desde 2002, dos veces al año por el Centro de Estudios de la Justicia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su propósito es contribuir a enriquecer el debate jurídico en el plano teórico y empírico, poniendo a disposición de la comunidad científica el trabajo desarrollado tanto por los académicos de nuestra Facultad como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

cej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

(www.tipografica.io)